

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 072/1994**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,6,7
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,4,5,6,7
Domicilio				4,5,7

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**Síntesis:** La Recomendación 72/94, del 2 de mayo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Chiapas y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos declaró la No Responsabilidad de presidente municipal de Tapachula respecto de la clausura de una calle, sin haber realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Se recomendó determinar, confirmando o revocando el Documento de No Responsabilidad citado, previa realización de las diligencias respectivas. De pronunciarse por la revocación, proceder a emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.

## **RECOMENDACIÓN 72/1994**

**México, D.F., a 2 de mayo de 1994**

**Caso del señor [REDACTED]**

**Lic. Yesmín Lima Adam,**

**Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIS/100164, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de noviembre de 1993, el escrito por medio del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad, emitido el 4 de octubre de 1993, por la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas, respecto del expediente CNDH/121/92/CHIS/5943.

2. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó al organismo estatal bajo su digna presidencia, mediante oficio V2/33702, del 30 de noviembre de 1993, un informe sobre la resolución impugnada, integrara el expediente y lo enviara con los documentos justificativos que estimara pertinentes, habiéndose recibido los mismos el día 13 de diciembre de 1993, mediante oficio CEDH/VGC/146/93.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 3 de enero de 1994, bajo el número de expediente CNDH/121/93/CHIS/100164.

El recurrente señaló como agravios los siguientes:

... que la licenciada [REDACTED] Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 4 de octubre de 1993, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; que el organismo estatal [REDACTED], además que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que en dicha resolución [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por [REDACTED], en la cual señaló que desde 1987, el señor [REDACTED] [REDACTED], que aún cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; agregando que el 5 de agosto del mismo año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, no recibió respuesta, y que [REDACTED] [REDACTED]; por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que no se le violaran sus Derechos Humanos.

b) El quejoso anexó a su escrito la solicitud que realizó el día 5 de agosto de 1992, al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, en el cual le manifestó lo siguiente: que desde el día 28 de abril de 1987, [REDACTED]

[REDACTED] y con ello [REDACTED] no obstante que desde 1979 [REDACTED]

[REDACTED] que el 20 de mayo de 1987 presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común formal [REDACTED]

[REDACTED] quien el 12 de abril de 1989 dictó la sentencia definitiva en la causa penal número 627/987, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y que eso se corroboró junto con la fe que dio el Representante Social al haberse constituido en el lugar de los hechos; que ante tales hechos, [REDACTED]

[REDACTED] y, posteriormente, [REDACTED], quien únicamente, en forma verbal, le dijo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; agregó que [REDACTED]

[REDACTED] (sic), [REDACTED]

[REDACTED]

c) El 7 de octubre de 1992, mediante oficio 20066, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, informara sobre los hechos narrados por el quejoso, motivara y fundara el bloqueo de la citada calle, el cual clausuró el tránsito vehicular y peatonal.

d) El 30 de noviembre de 1992 se recibió el oficio AJ/830/92, signado por el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, licenciado Norberto A. de Gyves Córdova, en el cual señaló que:

... la realidad es muy distinta, toda vez que en forma inmediata se ha atendido toda petición que ha hecho a este H. Ayuntamiento que presido, al C. [REDACTED] por lo mismo, ordené al C. Lic. Francisco Luis Guillén Guillén, Asesor Jurídico de este Ayuntamiento, y al C. [REDACTED], quien se encuentra apoyando a dicha oficina, para que se me informara al respecto, llegando a la conclusión de que en ningún momento se violan los derechos de esta persona, ya que no existe ninguna invasión de vía pública en una de las calles de la colonia [REDACTED] a que alude el quejoso. Por cuanto hace a la vivienda construida por el Sr. [REDACTED], dicha construcción, así como otras viviendas más, se encuentran en una parte de terreno irregular de dicha colonia, ya que se trata de un asentamiento irregular en zona federal y que, por lo mismo, ha sido una invasión, lo que desde luego y por tratarse de que es en beneficio de los colonos, a todos por igual se les brinda el apoyo, orientación y asesoría necesaria, pero no podemos por ningún concepto proteger intereses particulares en perjuicio de los intereses de la colectividad, tal es el caso que nos ocupa, y que para tal efecto le estoy acompañando copia al carbón del oficio AJ/661/92, de fecha 21 de septiembre del año en curso, en el cual se hace constar que el señor [REDACTED] tiene su vivienda en dicha colonia dentro de los límites correctos, aún cuando se trata de asentamiento en zona federal y que en esas mismas condiciones se encuentran otras viviendas más, resultando imposible que se destruyan solamente por un deseo muy particular que pretende el quejoso [REDACTED].

e) Acompañó a este oficio de respuesta, el escrito de fecha 21 de septiembre de 1992, mediante el cual el Asesor Jurídico del Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, licenciado Francisco Luis Guillén Guillén, comunicó al Asesor del Diputado Federal Rufino Rodríguez Cabrera, lo siguiente: "... efectivamente en días pasados me constituí en unión del C. [REDACTED] a la Colonia [REDACTED] para inspeccionar el inmueble del cual es posesionario el Sr. [REDACTED], percatándonos que en dicho callejón, no sólo se encuentra el inmueble citado, sino otras viviendas más; por lo que en el caso de demoler una propiedad, se causarían daños irreparables a los demás, toda vez que se trata también de personas pobres".

f) El 12 de mayo de 1993, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/92/CHIS/5943 a la Comisión Estatal de Chiapas, por ser un asunto de su competencia.

g) Debido a la información que recibió ese organismo estatal, el 4 de octubre de 1993 dictó Documento de No Responsabilidad correspondiente a la queja presentada por el recurrente, en el que se determinó que no existió responsabilidad alguna por parte del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, toda vez que

... no existe ninguna invasión en la vía pública como lo alega el quejoso en una de las calles de la colonia [REDACTED] pues la casa aludida, así como otras que hay, se encuentran en asentamiento irregular en una zona federal motivo de una invasión, por lo que resulta imposible la destrucción del inmueble en comento, sin agraviar a otras familias asentadas en el mismo lugar.

Así las cosas resulta inexacta la queja planteada, además, de que aún en el caso de ser cierta en su totalidad, no lesiona los intereses de los Derechos Humanos del quejoso.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 8 de noviembre de 1993, recibido en este Organismo el 15 de noviembre del mismo año, por medio del cual el señor [REDACTED] interpuso su inconformidad contra la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. El oficio CEDH/VGC/146/93, a través del cual la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas envió las constancias que consideró pertinentes del expediente CNDH/121/92/CHIS/5943, en el cual se tramitó la queja presentada por el recurrente, y del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de fecha 8 de septiembre de 1992, suscrito por [REDACTED], mediante el cual presentó su queja ante esta Comisión Nacional, mismo que fue remitido al organismo estatal el 12 de mayo de 1993.

b) Escrito de fecha 5 de agosto de 1992, dirigido al licenciado Norberto de Gyves Córdova, Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, por el señor [REDACTED], en el cual establece datos precisos sobre el contenido de su queja.

c) El oficio AJ/830/92, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 30 de noviembre de 1992, mediante el cual el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, rindió el informe solicitado en el oficio 20066, de fecha 7 de octubre de 1992.

d) El escrito de fecha 4 de octubre de 1993, en el que se le dio a conocer al recurrente la resolución dada a su queja.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 8 de septiembre de 1992, el señor [REDACTED] presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por medio del cual denunció presunta violación a sus Derechos Humanos cometida en su agravio por el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, mismo que fue remitido al organismo estatal el 12 de mayo de 1992.

El 4 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dictó Documento de No Responsabilidad en favor del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respecto de la queja presentada por [REDACTED]

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que si bien es cierto que el 4 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió Documento de No Responsabilidad respecto de la queja presentada por [REDACTED], ya que los hechos narrados en la misma no violaban sus Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, también lo es que en el expediente integrado CNDH/121/92/CHIS/5943, que fue remitido a la Comisión Estatal, se señalaron hechos que no consideró ni tomó en cuenta para analizar el fondo de dicha situación; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal emitió el Documento de No Responsabilidad en favor del Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, fundado básicamente en los oficios AJ/830/92 y AJ/661/92, en los cuales se emiten los informes del Presidente Municipal de Tapachula y por el Asesor Jurídico de éste, respectivamente, los cuales son contradictorios e inexactos, toda vez que el primero señala que "...no existe ninguna invasión de vía pública en una de las calles de la colonia `Brisas del Coatán' a que alude el quejoso"; por su parte, el segundo, manifiesta que "...en dicho callejón no sólo se encuentra el inmueble citado, sino otras viviendas más; por lo que en el caso de demoler una propiedad, se causarían daños irreparables a los demás". Cabe señalar que en dichos informes no se especifica el nombre de la calle de que se hablaba y se establece que el poseionario del inmueble era [REDACTED]; lo anterior no coincide con lo dicho por el quejoso, ya que éste señaló al señor [REDACTED] como la persona que [REDACTED]

██████████, datos exactos que fueron dados a conocer, mediante el escrito de fecha 5 de agosto de 1992, tanto al Presidente Municipal de Tapachula como al organismo estatal en su oportunidad, los cuales no fueron debidamente corroborados y cotejados por este último, ni se allegó de evidencias que pudieran fundar su resolución; por lo que debió de realizar inspección ocular para confirmar la veracidad de los informes rendidos, y si éstos se refieren a los hechos denunciados por el recurrente. De igual manera, se omitió verificar si existe el bloqueo de la calle motivo de la queja, ya que al no realizar estas diligencias, el organismo estatal pasó por alto lo señalado en el artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, disposiciones que expresan lo siguiente:

Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II.- ...;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico profesional bajo su dirección en términos de ley".

Asimismo, en el citado escrito de fecha 5 de agosto de 1992, el recurrente aludió a la causa penal 627/987 que se instruyó en contra de ██████████ ██████████, por el delito de ataques a las vías de comunicación, en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, lo que permite presumir la violación a los Derechos Humanos de ██████████ ██████████, mismos que señaló en su escrito de queja, por lo que la Comisión Estatal deberá verificar si el proceso a que alude el recurrente se inició por los hechos motivo de la queja que dio origen al presente recurso, y en tal virtud determinar la tolerancia de la autoridad al asentamiento irregular que bloquea la calle de ██████████ ██████████, situación sobre la cual la Comisión Estatal no hizo referencia alguna, ni solicitó la información correspondiente para corroborar tal dicho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que previa realización de las diligencias que se exponen en el capítulo de Observaciones de este documento, se determine, confirmando o revocando el Documento de No Responsabilidad que dictó el 4 de octubre de 1993, en el expediente CNDH/121/92/CHIS/5943, y de pronunciarse por la revocación, proceder a emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**